

Constancia: En la fecha 21 de noviembre de 2023 se pasa el proceso a despacho de la señora Jueza para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN, NOVIEMBRE VEINTIUNO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

Proceso	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
demandante	Marta Nidia Vásquez Gil.
Demandada	Luz María Sierra Bastos.
Radicado	05 001 40 03 005 2023 00602 00
Decisión	Inadmite Demanda por Segunda Oportunidad.

Al subsanar los requisitos que se habían indicado en el auto inadmisorio de esta demanda (auto del 20 de octubre de 2023), el Juzgado advierte nueva(s) falencia(s), que deriva del cumplimiento de los requisitos señalado en el numeral 1 del auto en mención, donde se le solicitó:

“1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 384 del Código General del Proceso, la parte actora deberá allegar prueba documental del contrato verbal de arrendamiento, que deberá contener los requisitos de ley que constituyan el contrato de arrendamiento.”.

En respuesta la parte actora aporta declaración extra juicio, ante la Notaría 24 del Círculo Notarial de Medellín contentiva de la manifestación de la demandante y de 2 testigos que da cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento, prueba sumaria conforme el Código General del Proceso.

La parte actora al subsanar los requisitos aporta su propia declaración que no constituye prueba testimonial porque la manifestación propia no constituye un testimonio porque el testimonio lo rinde aquella persona idónea diferente a la parte que la cita y que da cuenta de la situación de hecho que alega la parte en el proceso; y prueba testimonial de dos testigos que declaran simultáneamente, lo cual no se ciñe a las previsiones

del artículo 187 y 188 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 221 y 222 de la misma codificación, en donde se reglamenta lo pertinente a los testimonios para fines judiciales.

Así las cosas, pese a lo poco ortodoxo que resulta procesalmente una nueva inadmisión a ello se procede, por economía procesal, teniendo en cuenta que a la parte actora se le solicitó aportar la prueba contentiva en el artículo 384 sin remitirla a las normas que ahora se citan, por lo cual se inadmitirá por segunda vez concediendo el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda –art.90 numeral 5° del C. General del Proceso, para que se subsane lo siguiente:

1. El demandante deberá aportar cada una las pruebas sumarias contentivas del contrato de arrendamiento que aporta como prueba extraprocesal ante notario de manera individual a cada testigo en la forma prevista en los artículos 187 y 188 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 221 y 222 de la misma codificación.
2. Del escrito que subsana y anexos, deberá remitirse copia a la parte demandada. Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.